



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20200120137231**
Fecha: **03-11-2020**

Bogotá,

Señor
VOCAL DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE BELLO
Uriel Villa Patiño
3128479692
Carrera 63A No. 56 – 35. Barrio El Paraíso
Bello, Antioquia

Asunto: Comunicación de la Resolución CRA 934 de 2020.

Respetado señor Villa:

De manera atenta le comunico lo resuelto en la Resolución CRA 934 del 30 de octubre de 2020 “*Por la cual se resuelve la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P.*”:

“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el mercado regional para el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en el ámbito de operación de Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P en los siguientes municipios del Departamento de Antioquia: Sistema Interconectado (La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana), Caldas y Rionegro, por un plazo de hasta veinte (20) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Antes del inicio de la aplicación de las tarifas del mercado regional declarado, la Entidad Tarifaria Local deberá aprobar el estudio de costos, y la persona prestadora deberá dar cumplimiento a la Sección 5.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001.

Parágrafo 2. El inicio de aplicación de las tarifas del mercado regional declarado deberá darse dentro del año tarifario comprendido entre el primero (1º) de julio de 2020 al treinta (30) de junio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma y advirtiéndole que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

La notificación de este acto administrativo se realizará por medios electrónicos conforme con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y en el artículo 3 de la Resolución UAE CRA 178 de 2020, modificado por la Resolución UAE CRA 294 de 2020.

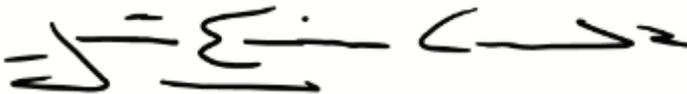


Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20200120137231**
Fecha: **03-11-2020**

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD para lo de su competencia, así como a los Alcaldes, Personeros Municipales y vocales de control de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de los municipios de La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana, Caldas y Rionegro, en el Departamento de Antioquia entregándole copia de la misma, una vez esté en firme.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

Cordial saludo,



JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Resolución CRA 934 de 2020 en veintitrés (23) folios.

Elaboró: Karen Juliette Cabrera Rico
Revisó: María del Carmen Santana Suárez



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia**

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 934 DE 2020

(30 de octubre de 2020)

“Por la cual se resuelve la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P.”

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 de 1994, 1437 y 1450 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 y 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;

Que el artículo 370 ídem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, y dispuso la existencia de una entidad especializada que ejerce las competencias de inspección, control y vigilancia de las personas prestadoras y de la actividad de prestación de los servicios públicos domiciliarios – la SSPD-, cuyas funciones fueron delimitadas por el Legislador;

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece que el señalamiento de tales políticas se podrá delegar en las Comisiones de Regulación;

Que el Presidente de la República mediante el Decreto 1524 de 1994, delegó en las Comisiones de Regulación, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios;

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política de 1991, entre otras razones, para asegurar su prestación eficiente;

Que el numeral 3.3. del artículo 3 de la Ley 142 de 1994 señala la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región, así como la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas y la definición del régimen tarifario como uno de los instrumentos de la intervención estatal;

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA- tiene la función de: *“(…) regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. (…)”*;

Que en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1450 de 2011, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la Resolución CRA 821 de 2017, modificada por la Resolución CRA 908 de 2019, *“Por la cual se define el concepto de mercado regional, se establecen las condiciones para declararlo y la forma de verificarlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1450 de 2011”*;

Que el artículo 3 de la mencionada Resolución establece que: *“La solicitud de declaratoria del mercado regional, deberá ser presentada ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, por el representante legal o quien haga sus veces, debidamente autorizado por el órgano competente del prestador que suministra los servicios en las APS con sistemas de acueducto y/o alcantarillado no interconectados, las cuales pretende sean declaradas como mercado regional”*. Igualmente, señala que: *“La persona prestadora deberá incluir en la solicitud de declaratoria del mercado regional la totalidad de las APS que forman parte de dicho mercado. En el evento de excluir alguna(s) de la(s) APS del mercado regional, deberá justificar dicha exclusión”*;

Que el artículo 5 de la Resolución CRA 821 de 2017 establece que las personas prestadoras que opten por aplicar dicha resolución deberán establecer metas anuales para cada una de las APS, durante el plazo de duración del mercado regional, teniendo en cuenta que según lo dispone el literal a) de dicho artículo, para las APS que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014: *“(…) las metas y su gradualidad deberán corresponder como mínimo a las planteadas en aplicación de la mencionada resolución. En el evento que el prestador lo considere adecuado con base en sus propias estimaciones, podrá prolongar hasta dos años más la gradualidad en la disminución de la diferencia de que trata el ARTÍCULO 9 de la mencionada resolución”*;

Que el artículo 6 de la Resolución CRA 821 de 2017, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 908 de 2019, establece que: *“Para las solicitudes de declaratoria de mercado regional que se presenten durante el primer trimestre del año, el año base podrá corresponder al último año del cual el prestador cuente con estados financieros aprobados”*;

Que el artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017 establece que para efectos de obtener la declaratoria de un mercado regional en los términos previstos en dicha resolución, el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deberá presentar una solicitud ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, anexando, como mínimo, los documentos establecidos en dicho artículo, respecto a las condiciones generales que debe cumplir la solicitud de declaratoria;

Que el artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017 establece los documentos que la persona prestadora deberá aportar con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 7 de la misma resolución, y para efectos de la comparación de que trata dicha disposición, se tendrán en cuenta los siguientes dos (2) escenarios: (i) Escenario 1. Situación actual real de cada APS que atiende la persona prestadora al año base del mercado regional, de acuerdo con la información reportada al SU1 y (ii) Escenario 2. Situación con mercado regional, aplicando para cada APS lo establecido en los artículos 4 y 5 de la misma resolución;

Que el artículo 22A de la Resolución CRA 821 de 2017, adicionado por el artículo 11 de la Resolución CRA 908 de 2019, dispone que: *“(…) En aquellas APS en donde el cargo fijo regional y/o cargo por consumo regional, en pesos constantes del año base del mercado regional, sea mayor al cargo fijo y/o cargo por consumo resultante de la aplicación de las metodologías tarifarias de la Resolución CRA 688 de 2014 o Resolución CRA 825 de 2017 o aquellas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o deroguen, según corresponda, la persona prestadora podrá aplicar el costo de prestación unificado regional de forma progresiva, por un periodo máximo de dos años contados a partir del inicio de la aplicación de los costos unificados de prestación regional”*. Para el efecto el prestador deberá definir un plan de progresividad por APS, el cual debe contener el periodo específico durante el cual aplicará la progresividad y el número de ajustes (n) que realizará durante ese periodo;

Que adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, el prestador *“(…) debe manifestar que la aplicación del mismo no afectará el cumplimiento de los criterios señalados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, de las metas del servicio y de los estándares de eficiencia, así como del plan de inversiones”*;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22A de la Resolución CRA 821 de 2017: *“El plan de progresividad deberá ser parte de la solicitud de declaratoria del mercado regional, acorde con lo establecido en el ARTÍCULO 7 de la Resolución CRA 821 de 2017”*;

Que el párrafo del artículo 2.3.4.3.1. del Decreto 1077¹ de 2015 establece que: *“En el caso de los mercados regionales declarados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA, no procede la aplicación de la metodología señalada en el presente capítulo.”* Y, señala que *“La metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones en mercados regionales, será la establecida en el párrafo 3 del artículo 2.3.4.2.2. de este Decreto”*;

¹ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*.

Que la Ley 142 de 1994, siguiendo los postulados constitucionales señala, como función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD, el control y vigilancia de las personas prestadoras, para lo cual vigilará y controlará el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes prestan servicios públicos y sanciona sus violaciones, como lo dispone el artículo 79 de la Ley 142 de 1994;

Que el numeral 7 del artículo citado señala que la SSPD vigila que los subsidios presupuestales destinados a las personas de menores ingresos se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes, y el numeral 36 del artículo 5 del Decreto 990 de 2002 dispone que la SSPD tiene a cargo *“(…) vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas prestadoras de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes”*;

Que el numeral 33 del artículo 5 del Decreto 990 de 2002 establece como función de la SSPD *“vigilar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores”*;

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 dispone que es competencia de los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, entre otros, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio;

Que, de igual forma, el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, señala que es función de los municipios: *“19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios”*;

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

2.1. De la solicitud

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. solicitó² a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA - *“En cumplimiento del artículo 3 de la Resolución CRA 821 de 2017 me permito enviar la solicitud de mercado regional del Sistema Interconectado (La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana), Caldas y Rionegro en los servicios de acueducto y alcantarillado”*;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA - revisó el cumplimiento de las condiciones generales que debía contener la solicitud para dar inicio al trámite de declaratoria de un mercado regional, contenidos en las Resoluciones CRA 821 de 2017³ y CRA 908 de 2019⁴, y constató que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía completar la solicitud respecto de la información a la que hace referencia el literal d) del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 908 de 2019 y el artículo 22A de la Resolución CRA 821 de 2017, adicionado por el artículo 11 de la Resolución CRA 908 de 2019, información que fue requerida⁵ en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., dentro del término legal otorgado para el efecto, aportó⁶ el certificado emitido por el representante legal y el contador, en el que consta el resultado de los indicadores financieros de liquidez, endeudamiento total, cobertura de intereses y eficiencia en el recaudo, de acuerdo con el inciso segundo del literal d) del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 908 de 2019; adicionalmente, solicitó prórroga del plazo para allegar el plan de progresividad en la aplicación de los costos de prestación unificados regionales, por lo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA –, otorgó⁷ a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. el término de un (1) mes para aportar el plan de progresividad, el cual fue allegado⁸ por dicho prestador dentro del término señalado;

2.2. De la competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA y la normatividad aplicable a la actuación

Que el artículo 126⁹ de la Ley 1450 de 2011, referente a costos regionales para servicios de acueducto y alcantarillado, establece que: *“En aquellos mercados regionales con sistemas de acueducto y/o alcantarillado no interconectados atendidos por un mismo prestador, se podrá definir costos de prestación unificados o integrados*

² Oficios con radicación número CRA 2020-321-000010-2 del 02 de enero de 2020 y CRA 2020-321-000088-2 del 08 de enero de 2020, presentado por E.P.M.

³ *“Por la cual se define el concepto de mercado regional, se establecen las condiciones para declararlo y la forma de verificarlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1450 de 2011”*.

⁴ *“Por la cual se modifica la Resolución CRA 821 de 2017”*.

⁵ Oficio CRA 2020-012-000400-1 del 14 de enero de 2020, dirigido a E.P.M.

⁶ Oficio con radicación CRA 2020-321-003361-2 del 14 de febrero de 2020, presentado por E.P.M.

⁷ Oficio CRA 2020-012-002266-1 del 17 de febrero de 2020, dirigido a E.P.M.

⁸ Oficio con radicación CRA 2020-321-004334-2 del 20 de marzo de 2020, presentado por E.P.M.

⁹ Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Hoja N° 4 de la Resolución 934 de 2020 *“Por la cual se resuelve la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P.”*

de conformidad con la metodología tarifaria que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Dicha entidad definirá el concepto de mercado regional y las condiciones generales para declararlo, las cuales verificará en cada caso”;

Que en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1450 de 2011, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la Resolución CRA 821 de 2017, modificada por la Resolución CRA 908 de 2019, *“Por la cual se define el concepto de mercado regional, se establecen las condiciones para declararlo y la forma de verificarlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1450 de 2011”;*

Que el artículo 9 de la Resolución CRA 821 de 2017 establece que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA verificará: (i) el cumplimiento de cada una de las condiciones generales de que trata el artículo 7 de dicha resolución, (ii) el mejoramiento en las condiciones de calidad, cobertura y continuidad en la prestación de los servicios de acueducto y/o alcantarillado y (iii) analizará la comparación de que trata el artículo 8 de la misma resolución;

Que el mismo artículo señala que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA declarará o no mediante acto administrativo motivado el mercado regional, el cual en ningún caso podrá entenderse como una exclusividad en la prestación de los servicios de acueducto y/o alcantarillado en las APS de dicho mercado;

Que la verificación que realiza la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, de las condiciones previstas en la Resolución CRA 821 de 2017 para declarar el mercado regional por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. implica corroborar que la persona prestadora solicitante allegue la totalidad de la información requerida, en la forma prevista en dicha resolución;

Que el artículo 18 de la Resolución CRA 821 de 2017 establece que para declarar un mercado regional o modificar un mercado regional declarado se dará inicio a una actuación administrativa en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en dicha Ley, aplicará el procedimiento administrativo general de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Que es deber de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, sujetarse al debido proceso administrativo con el fin de asegurar la eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, toda vez que su aplicación *“(…) permite el análisis de los intereses envueltos en el caso concreto y la elaboración de razones que fundamentan la decisión final.”*¹⁰;

Que la presente actuación administrativa se adelanta con riguroso apego al artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, particularmente a los principios establecidos en el artículo 3°, entre ellos: (i) debido proceso conforme al cual las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; (ii) eficacia, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa y (iii) economía consistente en que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas;

Que el artículo 106 de la Ley 142 de 1994 establece que se aplicarán las reglas de dicha normativa en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir actos administrativos unilaterales y los artículos siguientes disponen los parámetros de tales actuaciones;

Que el artículo 2 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-CPACA dispone que las autoridades administrativas sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en dicha normativa, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de dicho Código;

Que el artículo 24 del Decreto 2882 de 2007 establece que en sus actuaciones administrativas la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, las demás normas que regulen sus funciones y su propio reglamento interno previsto en el decreto citado;

¹⁰ Consejo de estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de noviembre de 2005, expediente 14157, Consejero Ponente HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, ALIER EDUARDO citada en Sentencia de 18 de abril de 2018, Sección Quinta. Expediente 25000-23-24-000-2006-00894-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez B.

2.3. Del inicio de la actuación administrativa

Que la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – expidió la Resolución UAE CRA 178 de 1° de abril de 2020¹¹ en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y suspendió los términos de las actuaciones administrativas particulares a partir de la vigencia de la resolución y hasta tanto permaneciera la emergencia sanitaria, siendo publicada dicha resolución en el Diario Oficial el 2 de abril de 2020;

Que del análisis realizado, se concluyó que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., aportó los documentos necesarios para dar inicio a la actuación administrativa tendiente a analizar la solicitud de declaratoria del mercado regional, y en consecuencia, fue expedido el Auto No. 01 del 22 de abril de 2020¹²;

2.4. Publicidad de la actuación administrativa

Que el Auto No. 01 de 22 de abril de 2020 fue publicado el 3 de junio de 2020 en la página web de la entidad¹³ una vez se reanudaron los términos de las actuaciones administrativas particulares mediante la Resolución UAE CRA 294 de 28 de mayo de 2020¹⁴, lo cual fue informado al representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.¹⁵;

Que en cumplimiento de lo previsto en el Auto No. 01 de 22 de abril de 2020, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA –: (i) conformó el expediente administrativo No. 20200121717200001E, al cual se incorporaron los documentos aportados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.¹⁶ y demás documentos y diligencias relacionados con la actuación administrativa; (ii) se comunicó¹⁷ su contenido al Representante Legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y (iii) se comunicó a los Alcaldes¹⁸ y Personeros¹⁹ de los municipios que conformarían el mercado regional y se solicitó²⁰ a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, la relación de los vocales de control de los municipios que conforman el mercado regional;

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD remitió²¹ la relación de los vocales de control de los municipios que conformarían el mercado regional registrados ante dicha entidad, informando que para los municipios de Copacabana y Envigado no se encuentran registros y no reportó información alguna respecto de los municipios de Caldas y Rionegro;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA –, solicitó²² a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, el listado de vocales de control de los municipios de Rionegro y Caldas, requerimiento atendido²³ por dicha entidad;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – comunicó el Auto No. 01 de 22 de abril de 2020 a los vocales de control de los municipios de los cuales la SSPD reportó información²⁴;

¹¹ "Por la cual se adoptan medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020".

¹² "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a resolver una solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P."

¹³ <https://cra.gov.co/seccion/autos-de-inicio.html>

¹⁴ "Por la cual se reanudan los términos de las actuaciones administrativas de carácter particular, de cobro coactivo y disciplinarias a cargo de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, se deroga el artículo segundo y se modifica el artículo tercero de la Resolución UAE CRA No. 178 de 2020, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020".

¹⁵ Oficio CRA 2020-012-007851-1 del 2 de junio de 2020, dirigido a E.P.M.

¹⁶ Oficios con número de radicación CRA 2020-321-000010-2 del 2 de enero de 2020, CRA 2020-321-000088-2 del 8 de enero de 2020, CRA 2020-321-003361-2 del 14 de febrero de 2020 y 2020-321-004334-2 del 20 de marzo de 2020, presentados por E.P.M.

¹⁷ Oficio CRA 2020-012-006109-1 del 28 de abril de 2020, dirigido a E.P.M.

¹⁸ Los oficios remitidos a los alcaldes corresponden a los radicados CRA: 2020-012-008065-1; 2020-012-008066-1; 2020-012-008067-1; 2020-012-008068-1; 2020-012-008069-1; 2020-012-008070-1; 2020-012-008071-1; 2020-012-008072-1; 2020-012-008073-1; 2020-012-008074-1.

¹⁹ Los oficios remitidos a los personeros corresponden a los radicados CRA: 2020-012-008084-1; 2020-012-008075-1; 2020-012-008076-1; 2020-012-008079-1; 2020-012-008077-1; 2020-012-008080-1; 2020-012-008082-1; 2020-012-008078-1; 2020-012-008081-1; 2020-012-008083-1.

²⁰ Oficio CRA 2020-012-006110-1 del 28 de abril de 2020, dirigido a la S.S.P.D.

²¹ Oficio con radicación CRA 2020-321-005540-2 del 13 de mayo de 2020, presentado por la S.S.P.D.

²² Oficio CRA 2020-012-007948-1 del 4 de junio de 2020, dirigido a la S.S.P.D.

²³ Oficio con radicación CRA 2020-321-006990-2 del 2 de julio de 2020, presentando por la S.S.P.D.

²⁴ Los oficios remitidos a los vocales de control respecto de los cuales la SSPD reportó información corresponden a los radicados CRA: 2020-012-008171-1; 2020-012-008176-1; 2020-012-008180-1; 2020-012-008181-1; 2020-012-008182-1; 2020-012-008196-1; 2020-012-008198-1 y 2020-012-008205-1; 2020-012-008203-1; 2020-012-008154-1; 2020-012-008155-1; 2020-012-008156-1; 2020-012-008157-1; 2020-012-008158-1; 2020-012-008159-1; 2020-012-008160-1; 2020-012-008161-1; 2020-012-008162-1; 2020-012-008164-1; 2020-012-008165-1; 2020-012-008166-1; 2020-012-008167-1; 2020-012-008168-1; 2020-012-008169-1; 2020-012-008170-1; 2020-012-008172-1; 2020-012-008173-1; 2020-012-008174-1; 2020-012-008175-1; 2020-012-008177-1; 2020-012-008178-1; 2020-012-008179-1; 2020-012-008183-1; 2020-012-008200-1; 2020-012-008201-1; 2020-012-008202-1; 2020-012-008204-1; 2020-012-008197-1; 2020-012-008179-1; 2020-012-008163-1. Así mismo, los oficios remitidos a los vocales del municipio de Rionegro (Antioquia), corresponden a los radicado CRA 2020-012-009261-1, 2020-012-009262-1, 2020-012-009263-1 y 2020-012-009264-1.

2.5. Legitimación en la causa e intervención de terceros

Que el artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 908 de 2019, establece que para efectos de obtener la declaratoria de un mercado regional en los términos previstos en dichas resoluciones, el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deberá presentar una solicitud ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, verificó que quien realiza la solicitud de declaratoria del mercado regional es el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., quien tiene a cargo la Representación Legal de la persona prestadora;

Que en virtud del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad administrativa advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA comunicó el Auto No. 01 de 2020 a los alcaldes, personeros y los vocales de control de los municipios de La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana, Caldas y Rionegro del departamento de Antioquia, de acuerdo con el listado que suministró la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD;

Que a la fecha de emisión del presente acto administrativo la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, no ha recibido solicitud de terceros para intervenir en la actuación administrativa;

2.6. Período Probatorio

Que el artículo 108 de la Ley 142 de 1994 dispone respecto del periodo probatorio que “(...) Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y divulgaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar”;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. manifestó²⁵ a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, la necesidad de: “(...) actualizar toda la información que, de alguna forma u otra, ha sido proyectada en la solicitud de mercado regional. (...)” y que “(...) la información proyectada de consumos y vertimientos afecta también la proyección de demanda, la cual, además de las anteriores variables, presenta modificación en el número de los usuarios proyectados. La proyección de demanda de los siguientes diez años tarifarios, a partir de la declaratoria del mercado regional, toma como base la información real de estos primeros años, motivo por el cual, se genera un cambio en la proyección. Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda es el denominador de la fórmula tarifaria, cualquier variación en su proyección, también modificará los cargos de todos los componentes presentados en la solicitud de mercado regional”;

Que ante la información referida en el considerando anterior por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y con el propósito de realizar una valoración probatoria integral y evitar una decisión inhibitoria respecto de la solicitud inicial, por cuanto el peticionario no presentó un desistimiento expreso de la misma, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual removerán de oficio los obstáculos puramente formales y en aplicación de lo previsto en el artículo 17 del CPACA conforme al cual “(...) cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario (...) para que la complete en el término máximo de un (1) mes.” (Subraya fuera de texto), requirió a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para que aportara la información anunciada,²⁶ en el término de un (1) mes;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., solicitó²⁷ a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA –: “un mes adicional de plazo para surtir las verificaciones internas de actualización de las variables, así como adelantar las diferentes instancias aprobatorias de revisión de la tarifa calculada (...)”, término que fue concedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA²⁸;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. remitió²⁹: “(...) la actualización de la información proyectada en la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., radicados

²⁵ Oficio con radicación CRA 2020-321-006455-2 del 10 de junio de 2020, presentado por E.P.M.

²⁶ Oficio CRA 2020-030-008981-1 del 26 de junio de 2020, dirigido a E.P.M.

²⁷ Oficio con radicación CRA 2020-321-007652-2 del 27 de julio de 2020, presentado por E.P.M.

²⁸ Oficio CRA 2020-012-010031-1 del 28 de julio de 2020, dirigido a E.P.M.

²⁹ Oficio con radicación CRA 2020-321-008656-2 del 31 de agosto de 2020, presentado por E.P.M.

CRA 2020-321-000010-2 de 2 de enero de 2020 y CRA 2020-321-000088-2 de 8 de enero de 2020.”, respecto de las variables: “Autodeclaración de Inversiones, Plan de Obras e Inversiones Regulado –POIR y Demanda”, además señaló que la documentación para acreditar los literales b) Propuesta de plazo de duración soportado financieramente, c) Un estudio de costos del mercado regional, e) Un análisis del impacto en el balance entre subsidios y contribuciones previsto en la normatividad vigente y f) Cuadros comparativos de metas, costos y valor de factura de referencia, del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017, fueron objeto de modificación por parte de la persona prestadora;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, informó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., mediante comunicación CRA 2020-030-008981-1 del 26 de junio de 2020 que “(...) la comunicación CRA 2020-321-006455-2 de 10 de junio de 2020 y la información a la que hace referencia, en el momento de ser remitida debe ser incorporada a la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, que se inició con base en las peticiones con radicados CRA 2020-321-000010-2 de 2 de enero de 2020, CRA 2020-321-000088-2 de 8 de enero de 2020”;

Que en aplicación a lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, los documentos de una misma actuación formarán un solo expediente, por lo que la información allegada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., fue incorporada formalmente al Expediente 20200121717200001E integrando la actuación administrativa;

Que en virtud de lo anterior, el término de un (1) mes al que hace referencia el artículo 108 de la Ley 142 de 1994 se interrumpió el 26 de junio de 2020, fecha en la cual se le comunicó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., que se le concedía plazo de un (1) mes para: “(...) actualizar toda la información que, de alguna forma u otra, ha sido proyectada en la solicitud de mercado regional. (...)” y reinició el 31 de agosto de 2020, fecha en la que aportó la información;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA profirió el Auto No. 02 de 3 de septiembre de 2020³⁰: “Por medio del cual se decretan unas pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P.”, con posterioridad a la publicación en su página web del Auto No. 01 de 2020 y habiendo permitido a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. aportar la información que había sido proyectada en la solicitud de mercado regional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 142 de 1994 y en aplicación del principio de eficacia al que hace referencia el artículo 17 del CPACA;

Que en el artículo primero del Auto No. 02 de 3 de septiembre de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD³¹: “REMITIR” “(...) la información certificada en el Sistema Único de Información (SUI) por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para los municipios de Sabaneta, La Estrella, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Copacabana, Girardota y Caldas; y por Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P para el municipio de Rionegro que a continuación se relaciona:

- a) Formato Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR.
- b) Formato auto-declaración de las inversiones planteadas y ejecutadas incluidas en los planes de inversión de los estudios de costos establecidos con base en la Resolución CRA 287 de 2004.
- c) Formato VIDif287.j,ac/al Valor por cobrar del activo j diferentes al valor de las inversiones ejecutadas a partir de los planes de inversión de la Resolución CRA 287 de 2004.
- d) Módulo de Metas para los Estándares de Servicio y Eficiencia reportados en el Sistema Único de Reporte de Cálculo Tarifario (SURICATA).
- e) Número de suscriptores para cada mes del año 2018.
- f) Volumen de metros cúbicos facturados durante el año 2018.
- g) Volumen de metros cúbicos facturados en cada año tarifario desde el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2020”;

Que en el artículo segundo del Auto No. 02 de 3 de septiembre de 2020, se solicitó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. ³² “REMITIR” los siguientes documentos:

- a) Plan de Reducción Perdidas que permita establecer que la determinación del Índice de consumo de agua facturada por suscriptor de acueducto y alcantarillado – ICUF del estudio de costos regional concordante con las actividades, en los términos del parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución CRA 688 de 2014.
- b) Documento en formato Excel formulado que permita establecer la trazabilidad del cálculo de la variable: “CI_POIRac,al: Costo de inversión del POIR del estudio de costos de la Resolución CRA 688 de 2014.

³⁰ “Por medio del cual se decretan unas pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P.”

³¹ Oficio CRA 2020-012-011157-1 del 03 de septiembre de 2020, dirigido a la S.S.P.D.

³² Oficio CRA 2020-012-011156-1 del 03 de septiembre de 2020, dirigido a E.P.M.

Para calcularlo se deberá aplicar la fórmula establecida en el ARTÍCULO 44 de la Resolución CRA 688 de 2014 utilizando los activos programados en el POIR, sus depreciaciones y la tasa de descuento, del estudio de costos de la Resolución CRA 688 de 2014” con la cual se determina el Cálculo de los Ingresos Cobrados de Inversiones (ICIac, al 688);

c) El documento en que explique y justifique el momento a partir del cual inicia la depreciación de los activos que conformarían su Base de Capital Regulada en los costos de prestación unificados regionales.

d) La explicación de la metodología utilizada para la determinación del balance entre subsidios y contribuciones utilizada en la propuesta de Mercado Regional.

e) Para los municipios que son atendidos mediante sistemas interconectados (Sabaneta, La Estrella, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Copacabana y Girardota), se requiere el análisis de impacto (en formato “Excel” con la formulación, soportes y desarrollo del cálculo) del balance entre subsidios y contribuciones de la situación real del año base 2018 y la del mercado regional, previendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.3.4.3.1. del Decreto 1077 de 2015.

f) Para los municipios de Rionegro y Caldas se requiere el análisis de impacto (en formato “Excel” con la formulación, soportes y desarrollo del cálculo) del balance entre subsidios y contribuciones de la situación real del año base 2018 y la del mercado regional, previendo lo dispuesto en el artículo 2.3.4.2.2. del Decreto 1077 de 2015.

g) Copia de los actos administrativos de aprobación de los factores de subsidios y contribuciones para cada municipio que hace parte de la solicitud de mercado regional para el año base, en formato pdf.”;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., remitió³³ la información solicitada en el Auto No. 02 de 3 de septiembre de 2020, como también lo hizo³⁴ la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD;

3. ANTECEDENTES REGULATORIOS

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRA 821 de 2017, el mercado regional “Corresponde al conjunto de Áreas de Prestación del Servicio - APS que son atendidas por un mismo prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, a través de sistemas no interconectados en un área geográfica específica que abarca más de un municipio y/o distrito y cuya prestación, de manera conjunta, permite mejoras en las condiciones de calidad, cobertura y continuidad en la prestación de los servicios”;

Que el literal a) del artículo 5 de la Resolución CRA 821 de 2017, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 908 de 2019 establece que para las APS que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, “(...) las metas y su gradualidad deberán corresponder como mínimo a las planteadas en aplicación de la mencionada resolución. En el evento que el prestador lo considere adecuado con base en sus propias estimaciones, podrá prolongar hasta dos años más la gradualidad en la disminución de la diferencia de que trata el ARTÍCULO 9 de la mencionada resolución”;

Que el artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 908 de 2019, establece que el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deberá presentar una solicitud ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, anexando, como mínimo, lo siguiente:

“a) Mapas geo-referenciados y listado de coordenadas de los puntos que definen el polígono de cada una de las APS que conforman el mercado regional en las que presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado. Estas APS se deberán definir de acuerdo con el plan de inversiones establecido en las metodologías tarifarias, el Plan de Ordenamiento Territorial –POT, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o el Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT, según corresponda, de los municipios y/o distritos que harán parte del mercado regional.

Los mapas deberán presentarse en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS o el sistema de coordenadas oficial que se encuentre vigente.

b) Propuesta de plazo de duración soportado financieramente, el cual contará a partir de que quede en firme el acto administrativo que declare el mercado regional.

c) Un estudio de costos del mercado regional que deberá cumplir con las exigencias contenidas en el Artículo 4 y el Título V o el Título VI la Resolución CRA 821 de 2017, según corresponda.

d) Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados Integral, con sus respectivas notas, los cuales deberán corresponder a los últimos estados financieros anuales aprobados³⁵.

³³ Oficio con radicación CRA 2020-321-009418-2 del 21 de septiembre de 2020, presentado por E.P.M.

³⁴ Oficios con radicación CRA 2020-321-009788-2 y 2020-321-009799-2 del 05 de octubre de 2020 y CRA 2020-321-009911-2 del 07 del mismo mes y año, presentados por la S.S.P.D.

³⁵ Modificado por el artículo 4 Resolución CRA 908 de 2019.

Adicionalmente, el prestador deberá anexar certificación emitida por el Representante Legal y Contador, y por el Revisor Fiscal en el caso que aplique, en la cual conste como mínimo el resultado de los siguientes indicadores financieros calculados para el mismo periodo al de los Estados Financieros adjuntados:

- | | |
|-----------------------------|---|
| 1. Liquidez: | $\frac{\text{Activos Corrientes}}{\text{Pasivos Corrientes}}$ |
| 2. Endeudamiento Total | $\frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Activo Total}} \times 100\%$ |
| 3. Cobertura de intereses | $\frac{\text{EBITDA}}{\text{Costos Financieros}}$ |
| 4. Eficiencia en el recaudo | $\frac{\text{Recaudo Total de actividades ordinarias}}{\text{Ingresos Totales de actividades ordinarias}} \times 100\%$ |

Para el cálculo de la Eficiencia en el recaudo no se debe incluir el recaudo de cartera de años anteriores.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA verificará que el resultado de los indicadores certificados cumpla con las siguientes condiciones:

- i. El resultado del indicador de Liquidez debe ser mayor o igual a 1,1 veces.
- ii. El resultado del Endeudamiento Total debe ser inferior o igual al 60%.
- iii. La cobertura de intereses debe ser mayor o igual a 1,5 veces.
- iv. El resultado de la Eficiencia de recaudo debe ser mayor o igual al 90%. En el caso que el resultado de este indicador sea superior o igual al 80% e inferior al 90%, el prestador deberá presentar un plan de mejoramiento para alcanzar una eficiencia de recaudo igual o superior a 90%.

Una vez la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD realice la clasificación de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado de acuerdo con el nivel de riesgo, las solicitudes de declaratoria de mercado regional que se presenten tendrán como único requisito para el cumplimiento de esta condición, que la persona prestadora no se encuentre clasificada en un nivel de riesgo alto en el año base del mercado regional, o en el año anterior al año base.

e) Un análisis del impacto en el balance entre subsidios y contribuciones previsto en la normatividad vigente, que tenga en cuenta la composición de los tipos de usuarios del mercado regional, para el año base.

f) Cuadros comparativos de metas, costos y valor de factura de referencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017.”;

Que el artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017 establece los documentos que la persona prestadora deberá aportar con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 7 de la misma, así:

a) Cuadro comparativo de metas. Deberá contener una comparación de las metas entre los dos (2) escenarios descritos en el presente artículo. Este cuadro se deberá presentar en el formato descrito en el numeral 1 del ANEXO 1 de la presente resolución.

b) Cuadro comparativo de costos de referencia. Se deberá presentar la comparación de los costos de referencia de los dos (2) escenarios descritos en el presente artículo, los cuales deben ser expresados en pesos del año base del mercado regional. Los costos de prestación unificados regionales (escenario 2) se deberán calcular teniendo en cuenta lo previsto en el ARTÍCULO 4 de la presente resolución. Este cuadro se deberá presentar en el formato descrito en el numeral 2 del ANEXO 1 de la presente resolución.

c) Cuadro comparativo del valor de factura de referencia. Tomando el valor del consumo básico para cada APS y los costos de referencia del literal b) del presente artículo, se deberá presentar un cuadro comparativo del valor de factura de referencia para cada APS analizada, teniendo en cuenta los dos (2)

escenarios descritos en el presente artículo, lo cual se deberá desarrollar según el formato descrito en el numeral 3 del ANEXO 1 de la presente resolución.

Para efectos de la comparación de que trata el presente artículo, se tendrán los siguientes dos (2) escenarios:

Escenario 1. Situación actual real de cada APS que atiende la persona prestadora al año base del mercado regional, de acuerdo con la información reportada al SUI.

Escenario 2. Situación con mercado regional, aplicando para cada APS lo establecido en el ARTÍCULO 4 y el ARTÍCULO 5 de la presente resolución";

Que el numeral 3.6 del documento de trabajo de la Resolución CRA 908 de 2019 en relación con el inicio de aplicación de las tarifas del mercado regional declarado señala:

"Sobre el inicio de la aplicación de las tarifas de un mercado regional declarado se deben considerar los siguientes aspectos:

- i) Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA no aprueba las tarifas que adoptan los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado,*
- ii) Que para efectos de la declaratoria de un mercado regional, las personas prestadoras requieren determinar los costos de prestación unificados regionales en aplicación de la Resolución CRA 821 de 2017,*
- iii) Que para determinar los costos de prestación unificados regionales en aplicación de la Resolución CRA 821 de 2017, se hizo necesario establecer en dicho acto administrativo y la actual propuesta, criterios para la proyección de los costos³⁶ en armonía con lo dispuesto en las metodologías tarifarias generales (Resolución CRA 688 de 2014 y Resolución CRA 825 de 2017).*
- iv) Que tanto la Resolución CRA 688 de 2014 como la Resolución CRA 825 de 2017 inician los años tarifarios el 1 de julio de cada año.*
- v) Que la declaración del mercado regional puede o no coincidir con que la fecha de inicio de aplicación de las tarifas sea igual al inicio de un año tarifario, es decir, un 1 de julio.*
- vi) Que para articular los proyecciones realizadas en el estudio de costos en aplicación de la Resolución CRA 821 de 2017 con el inicio de los años tarifarios, se hace necesario que en el acto administrativo que expida la CRA, mediante el cual se declare el mercado regional solicitado, se determine cuál será la fecha de inicio de aplicación de las tarifas del mercado regional declarado, así como las acciones que se deben adelantar por parte del prestador en el caso que se requieran ajustes a las proyecciones presentadas, incluso para determinar la fecha de corte que determina cuando las obras en construcción pueden incluirse en el POIR, para el caso que al realizar la autodeclaración de inversiones el INIC arroje un resultado negativo".*

Que la Entidad Tarifaria Local es la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a cobrar en un municipio para su mercado de usuarios, según lo establecido en el artículo 1.2.1.1³⁷ de la Resolución CRA 151 de 2001. Así las cosas, son entidades tarifarias locales:

"(...)

a) El Alcalde Municipal, cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, o la Junta a que hace referencia el inciso 6° del artículo 6° de la Ley 142 de 1994;

b) La Junta Directiva de la persona prestadora, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en sus estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

En ningún caso, el concejo municipal es entidad tarifaria local, y por lo tanto, no puede definir tarifas".

³⁶ Entre los criterios de proyección se encuentran:

- La determinación de la BCR0 y por consiguiente de la autodeclaración de las inversiones realizadas al 30 de junio siguiente a la solicitud de declaratoria de un mercado regional (Proyección de las inversiones ejecutadas, de los ingresos recibidos, de la facturación realizada).
- El inicio de las proyecciones de los planes de inversión y de las metas del servicio y de eficiencia.

³⁷ Modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003.

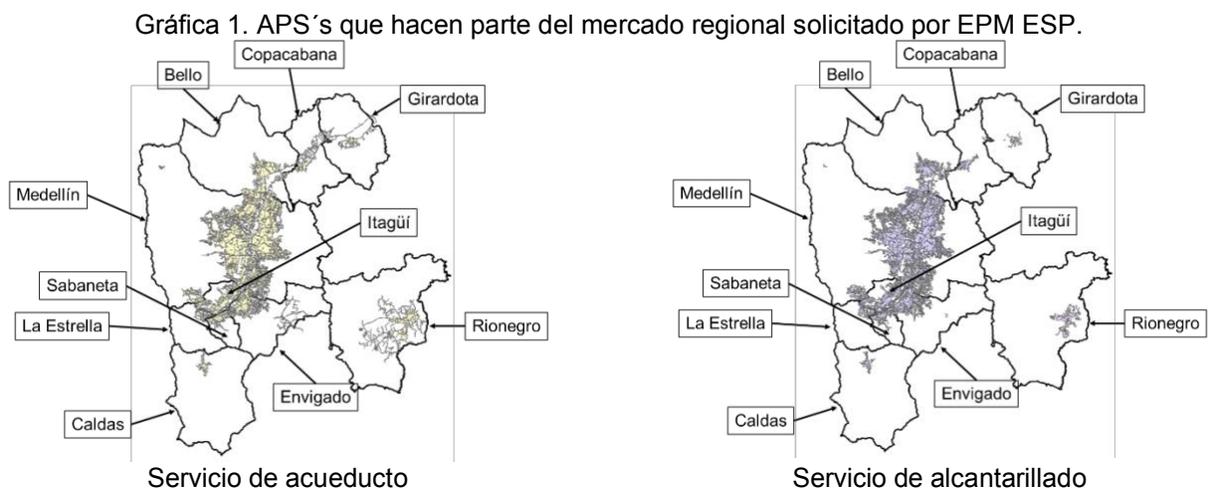
4. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

4.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA DETERMINAR SI ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DEL MERCADO REGIONAL

4.1.1. Literal a) Mapas geo-referenciados y listado de coordenadas de los puntos que definen el polígono de cada una de las APS que conforman el mercado regional en las que presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado

Que en relación con esta condición, se revisó la información en formato shapefile de las Áreas de Prestación del Servicio-APS que fueron aportadas por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el radicado 2020-321-000010-2 de 2 de enero de 2020;

Que en la siguiente gráfica se muestran las áreas geográficas de las diez (10) APS en las cuales la persona prestadora proporciona los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y sobre las cuales solicita la declaratoria del mercado regional:



Fuente: Shapefile radicado 2020-321-000010-2 de 2 de enero de 2020, DANE (2020), cálculos CRA;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. remitió los mapas georeferenciados en cuatro archivos con extensión shapefile denominados “APE_Acto_EP_Rio.shp”, “APE_Acto_Valle_Aburra.shp”, “APE_Aldo_EP_Rio” y “APE_Aldo_Valle_Aburra”, los cuales contienen la siguiente información:

Tabla 1. Información APS incluidas en los archivos remitidos por EPM ESP.

| Carpeta | Archivo | APS |
|----------|---------------------------|--|
| APE_ACTO | APE_Acto_EP_Rio.shp | Rionegro |
| | APE_Acto_Valle_Aburra.shp | Barbosa, Bello, Caldas, Girardota, Copacabana, Retiro, Envigado, Sabaneta, La Estrella, Medellín, Itagüí, Quibdó |
| APE_ALDO | APE_Aldo_EP_Rio | Rionegro |
| | APE_Aldo_Valle_Aburra | Barbosa, Bello, Caldas, Girardota, Copacabana, Retiro, Envigado, Sabaneta, La Estrella, Medellín, Itagüí, Quibdó |

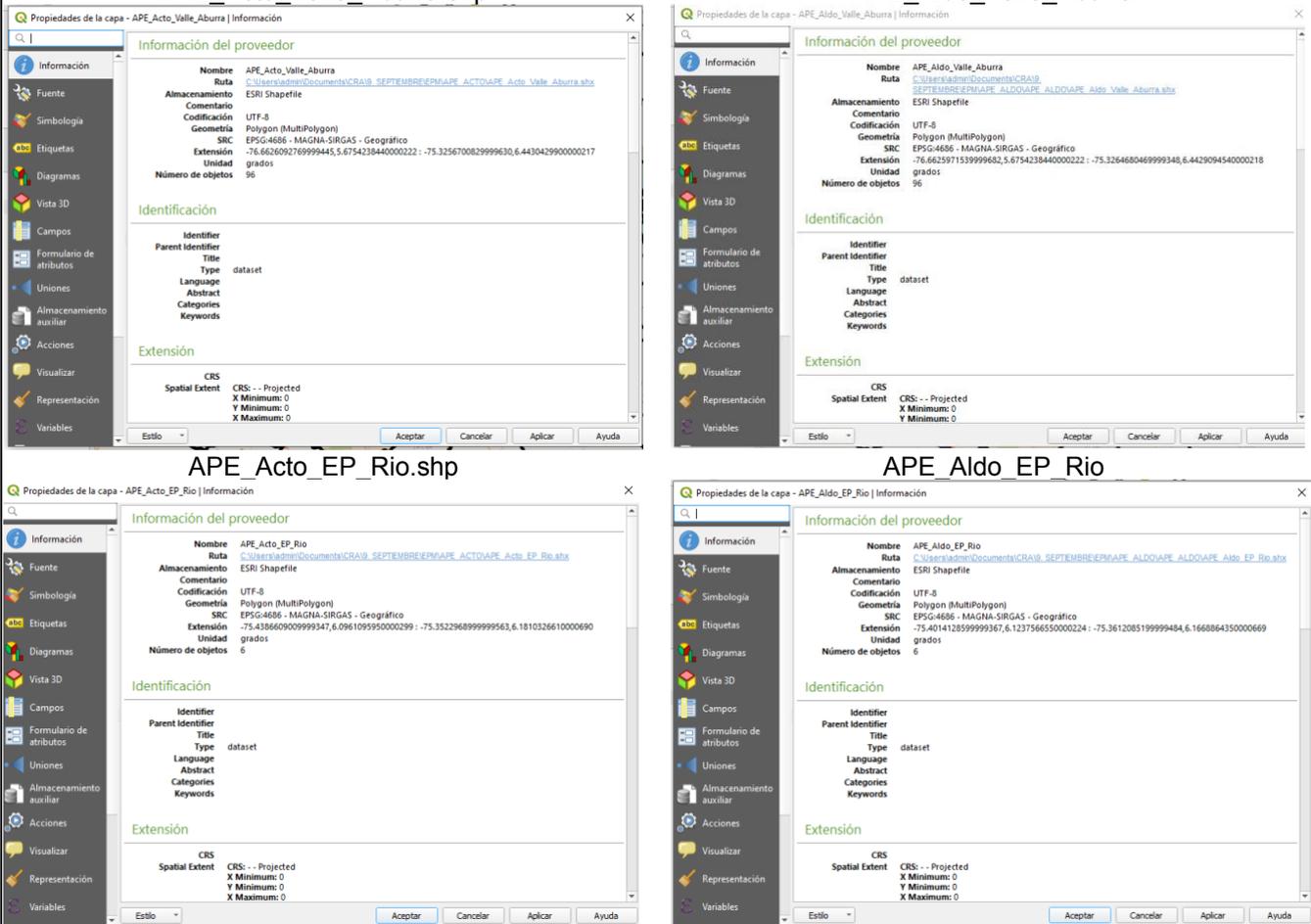
Fuente: Shapefile radicado 2020-321-000010-2 de 2 de enero de 2020, cálculos CRA.

Que dentro de los mapas aportados se encuentran las APS en los municipios de Barbosa³⁸ y Quibdó, los cuales no hacen parte de la solicitud de mercado regional;

Que con el fin de verificar que los mapas de las APS que hacen parte de la solicitud de mercado regional utilizan el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, se verificó que en los cuatro (4) shapefiles aportados el Sistema Coordinado de Referencia-SRC corresponde a MAGNA-SIRGAS, esto acorde con el artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017; ver gráfica siguiente:

³⁸ En el Radicado 2020-321-000010-2 de 2 de enero de 2020, se señala que “(...) es importante mencionar que en la solicitud de declaratoria de mercado regional no se incluyó el área de prestación de Barbosa (...)”.

Gráfica 2. Verificación de utilización de coordenadas MAGNA-SIRGAS.
 APE_Acto_Valle_Aburra.shp APE_Aldo_Valle_Aburra



Fuente: Shapefile radicado 2020321000102 de 2 de enero de 2020, cálculos CRA.

Que los mapas remitidos por el prestador muestran las áreas geográficas de las diez (10) APS sobre las cuales solicita la declaratoria del mercado regional, en las cuales la persona prestadora proporciona los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, estima los costos de prestación unificados regionales y determina el Plan de Obras e Inversiones Regulado- POIR para garantizar el cumplimiento de los estándares y metas del servicio que permitan una prestación eficiente y con calidad de dichos servicios.

Que en consideración con lo anteriormente expuesto se da por cumplido con la condición señalada en el literal a) del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017;

4.1.2. Literal b) Propuesta de plazo de duración soportado financieramente

Que en lo referente al plazo de duración del mercado regional, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el documento “ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN” que hace parte del radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020, indica que el plazo del mercado regional se mantiene en veinte (20) años, como resultado del análisis de suficiencia financiera³⁹ y viabilidad económica⁴⁰ de los negocios de acueducto y alcantarillado que desarrolla la empresa;

Que de igual manera, en la “Tabla 1. Cumplimiento de las condiciones de mercado regional” y en el numeral 3.1. del mismo documento, se informa que “Se ajusta el análisis financiero con los nuevos costos regionales para cada servicio público domiciliario” y que “El análisis financiero conserva las mismas premisas frente a la información presentada a la CRA con radicados 2020- 321-000010-2 de enero 2, 2020-321-000088-2 de enero 8 y 2020-321-003361-2 de febrero 14 de 2020. Es decir, un mercado regional con aplicación por un periodo de 20 años con el respectivo análisis de suficiencia financiera”;

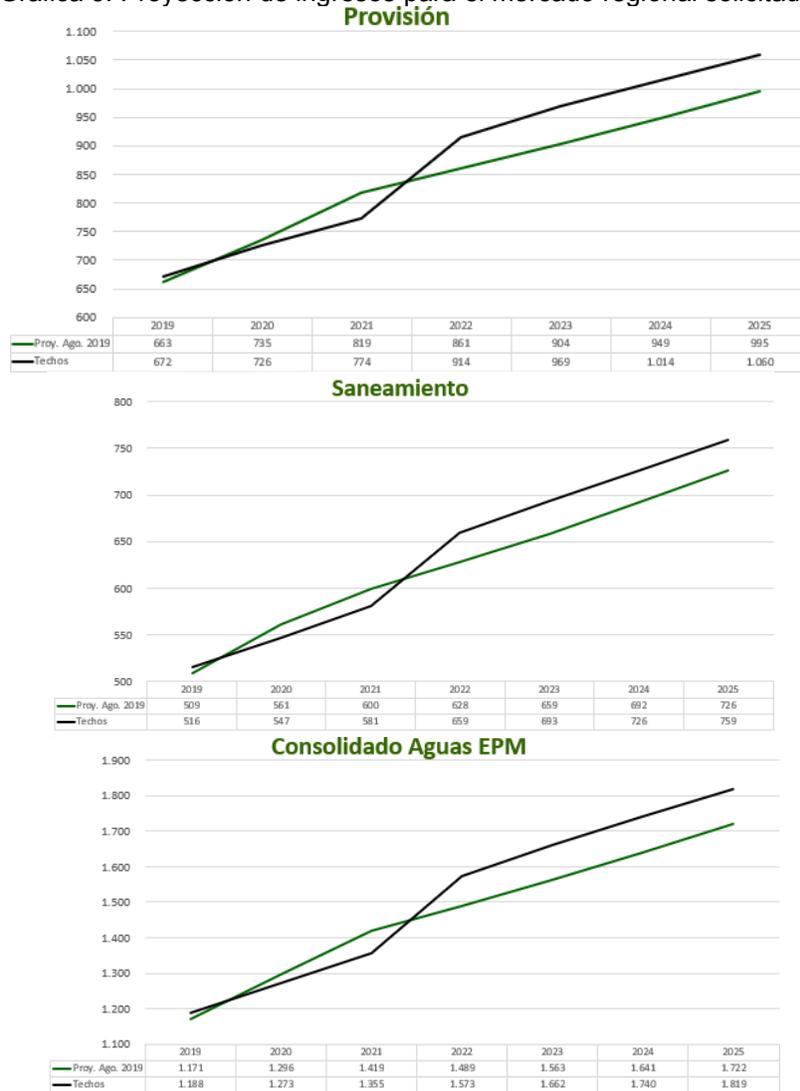
Que aunado a lo anterior, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. manifiesta en los radicados CRA 2020-321-000010-2 de enero 2, CRA 2020-321-000088-2 de enero 8, CRA 2020-321-003361-2 de febrero 14 y CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020 que el “(...) análisis financiero sigue arrojando que la empresa cuenta con liquidez para cubrir los compromisos con los proveedores, los prestamistas y garantizar además la eficiente

³⁹ Información registrada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020.

⁴⁰ Información registrada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en los radicados CRA 2020-321-000010-2 de 2 de enero de 2020 y 2020-321-003361-2 de 14 de enero de 2020.

prestación del servicio” y que “(...) el valor de la utilización de los activos y sus flujos futuros es mayor al valor en libros descontado con el costo del capital. En conclusión, el valor en libros por los activos existentes es menor que el valor que se puede recuperar en el tiempo por los activos futuros. De ahí que este mercado regional se considere financieramente como un negocio de mínimo riesgo”. Por lo tanto, no se destruye valor ni se deteriora la suficiencia financiera dado que se refleja que los ingresos para los servicios de acueducto (provisión) y alcantarillado (saneamiento), con la aplicación de las fórmulas tarifarias, son crecientes, junto con los costos de referencia a lo largo del plazo solicitado de 20 años, como se observa en la siguiente gráfica:

Gráfica 3. Proyección de ingresos para el mercado regional solicitado.



Fuente: Radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020.

Que además, en los radicados CRA 2020-321-000010-2 de enero 2, CRA 2020-321-000088-2 de enero 8, y CRA 2020-321-003361-2 de febrero 14 de 2020 se señala que “La simulación financiera incluye la aplicación del artículo 111 de la Resolución CRA 688 de 2014, en la que el costo resultante de la metodología tarifaria es un valor máximo y, una vez la comisión apruebe mediante acto administrativo los costos de referencia de este mercado, podremos aplicar un menor valor al soportar financieramente ante la comisión que cumplimos con los criterios señalados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, con las metas del servicio y los estándares de eficiencia, así como con el plan de obras e inversiones programado presentado en esta solicitud”;

Que respecto del señalamiento de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., referido en el considerando anterior, es pertinente acotar que no es competencia de esta Comisión de Regulación aprobar los costos de referencia del mercado regional, toda vez que los mismos son fijados autónomamente por las personas prestadoras de servicios públicos previa aprobación de la Entidad Tarifaria Local;

Que es importante resaltar que la verificación de la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017 realizada por esta Comisión de Regulación, en ningún caso podrá entenderse como una exclusividad en la prestación de los servicios de acueducto y/o alcantarillado en las APS de dicho mercado, esto en el caso de declararse el mercado regional solicitado;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. aportó el plazo del mercado regional resultante de los análisis de suficiencia financiera y viabilidad económica hechos por el prestador y bajo este entendido, se da por cumplido con la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017;

4.1.3. Literal c) Estudio de costos del mercado regional

Que el análisis del cálculo de los costos económicos de referencia unificados del mercado regional se realiza teniendo en cuenta que en la "Tabla 1. Cumplimiento de las condiciones de mercado regional" del documento "ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN" del radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. informa que "Se ajusta el estudio de costos con los nuevos costos regionales para cada servicio público domiciliario. Se actualiza el modelo en Excel, se actualiza la información del Anexo04, relacionada con el cálculo del CMI (BCRo y POIR), y se actualiza la carpeta del CMT (con la última vigencia de las tasas año 2019, deflactadas a pesos de diciembre de 2018)" y la información allegada con radicado 2020-321-009418-2 de 21 de septiembre de 2020, mediante el cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P. dio respuesta al Auto No. 02 de 3 de septiembre de 2020;

Que de igual manera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, mediante los radicados CRA 2020-321-009788-2 y CRA 2020-321-009799-2 de 5 de octubre de 2020 y CRA 2020-321-009911-2 de 7 del mismo mes y año, dio respuesta al Auto No. 02 de 3 de septiembre de 2020 donde adjunta información sobre los formatos POIR, autodeclaración de inversiones, VI_{Dif287}, módulos de metas para los estándares de servicio y eficiencia, número de suscriptores por mes del año 2018 y volumen de metros cúbicos facturados en el año 2018 y en cada año tarifario desde el 1 de julio del 2016 al 30 de junio del 2020;

Que considerando que las diez (10) APS que están incluidas en la solicitud de declaratoria de mercado regional hacen parte del ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014 (en la tabla siguiente se muestra el detalle del segmento aplicable para cada APS) y que el APS con el mayor número de suscriptores corresponde a Medellín, la metodología para el cálculo de los costos económicos de referencia del mercado regional corresponde a la establecida para el segmento 1 de la metodología de grandes prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo anterior, de conformidad con la metodología de costos aplicable al mercado regional establecida en el artículo 4 de la Resolución CRA 821 de 2017;

Tabla 2. Segmento y número de suscriptores por APS atendidas por EPM que hacen parte de la solicitud de mercado regional.

| Municipio | Segmento 688 | Suscriptores Acueducto diciembre 2018 | Suscriptores Alcantarillado diciembre 2018 |
|-------------|--------------|---------------------------------------|--|
| Bello | Primero | 133.123,00 | 130.067,00 |
| Caldas | Primero | 18.080,00 | 16.867,00 |
| Copacabana | Primero | 20.629,00 | 19.480,00 |
| Envigado | Primero | 78.652,00 | 78.734,00 |
| Girardota | Primero | 9.936,00 | 9.362,00 |
| Itagüí | Primero | 87.278,00 | 86.103,00 |
| La Estrella | Primero | 13.666,00 | 13.351,00 |
| Medellín | Primero | 800.027,00 | 783.710,00 |
| Rionegro | Segundo | 32.754,00 | 29.371,00 |
| Sabaneta | Primero | 33.253,00 | 33.651,00 |

Fuente: Radicados CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020 y CRA 2020-321-009788-2 y CRA 2020-321-009799-2 de 5 de octubre de 2020.

Que teniendo en cuenta que la solicitud de declaratoria de mercado regional se realizó por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. mediante comunicación del 30 de diciembre de 2019, radicada en esta Comisión de Regulación con el número de radicado CRA 2020-321-000010-2 de 2 de enero de 2020, el año base del mercado regional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución CRA 821 de 2017, corresponde al año 2018;

Que en el artículo 11 del TÍTULO V de la Resolución CRA 821 de 2017 se establece que: "Los costos de prestación unificados regionales de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado se obtendrán con base en los costos totales de administración, operación, inversión y de tasas ambientales de todos los sistemas, determinados de acuerdo con la Resolución CRA 688 de 2014, (...)";

Que, asimismo, el párrafo del artículo mencionado en el considerado anterior, precisa que "Las personas prestadoras deberán tener en cuenta que el cálculo de los costos unificados regionales se realizará conforme las disposiciones contenidas en la Resolución CRA 688 de 2014 para el segmento que corresponda a la APS del mercado regional con el mayor número de suscriptores, teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 4 de la presente resolución";

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. estimó el estudio de costos con base en los criterios de los costos de prestación unificados para mercados regionales establecidos en la Resolución CRA 821 de 2017 a partir de los costos totales de administración, operación, inversión y de tasas ambientales de las diez (10) áreas geográficas que conforman las APS del sistema interconectado y los sistemas no interconectados, y la aplicación de la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 688 de 2014;

Que la metodología tarifaria aplicable, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución CRA 821 de 2017, tuvo en cuenta los parámetros requeridos para el cálculo de estos costos correspondientes al APS del municipio de Medellín que es aquella que cuenta con el mayor número de suscriptores;

Que en concordancia con el numeral 3.6 del documento de trabajo de la Resolución CRA 908 de 2019, antes de la aprobación del estudio de costos por parte de la Entidad Tarifaria Local, y teniendo en cuenta el año base utilizado en el cálculo de los costos de prestación unificados regionales, la fecha de corte de la Base de Capital Regulado y la fecha de inicio de los proyecciones de metas y costos; Empresas Públicas de Medellín E.S.P., deberá realizar los ajustes que requiera acorde con lo indicado en la metodología tarifaria y así dar inicio a la aplicación de las tarifas del mercado regional declarado;

Que con base en todo lo antes mencionado, se verificó que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. anexa el estudio de costos del mercado regional el cual cumple con las exigencias contenidas en el artículo 4 y el TÍTULO V de la Resolución CRA 821 de 2017, dando así cumplimiento al literal c) de dicha resolución;

4.1.4. Literal d) Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados Integral

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. remitió como parte del radicado CRA 2020-321-003361-2 de 14 de febrero de 2020, la certificación suscrita por el representante legal y el director de contabilidad y costos en relación con los indicadores financieros de liquidez, endeudamiento total, cobertura de intereses y eficiencia en el recaudo para el año 2018, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 3. Indicadores financieros certificados.

| Indicador | EPM | EP RÍO |
|--------------------------|--------|--------|
| Liquidez | 1,48 | 3,72 |
| Endeudamiento total | 50,42% | 26,68% |
| Cobertura de intereses | 4,1 | 23,06 |
| Eficiencia en el recaudo | 96,42% | 98,65% |

Fuente: Tomado de radicado CRA 2020-321-003361-2 de 14 de febrero de 2020.

Que con base en la anterior información, se verificó que el resultado de los indicadores certificados cumpla con las condiciones de cumplimiento previstas en el literal d)⁴¹ del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017. Los resultados de la verificación se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 4. Indicadores financieros certificados.

| Indicador | Condición de cumplimiento | Cumple |
|--------------------------|---|--------|
| Liquidez | Liquidez mayor o igual a 1,1 veces | Sí |
| Endeudamiento total | Endeudamiento total debe ser inferior o igual al 60% | Sí |
| Cobertura de intereses | Cobertura de intereses debe ser mayor o igual a 1,5 veces | Sí |
| Eficiencia en el recaudo | Eficiencia de recaudo debe ser mayor o igual al 90% | Sí |

Fuente: Tomado de radicado CRA 2020-321-003361-2 de 14 de febrero de 2020.

Que se puede observar que el resultado del indicador de liquidez es 1,48 es decir mayor a 1,1 veces, lo que indica que la persona prestadora cuenta con la capacidad para responder o solventar sus deudas de corto plazo con sus recursos o activos de corto plazo;

Que el resultado del indicador de endeudamiento total es del 50,42%, es decir menor al 60% lo cual demuestra que la persona prestadora puede asumir los pasivos;

Que el resultado del indicador de cobertura de intereses es 4,1 es decir mayor a 1,5 veces, esto es que el prestador puede asumir y cubrir el costo financiero de las deudas adquiridas, con el EBITDA (Utilidad antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización);

Que el resultado del indicador de eficiencia en el recaudo es del 92,42%, es decir mayor al 90%, mostrando la capacidad operativa del prestador para recaudar los recursos producto de la prestación del servicio que garantizan la suficiencia financiera del mismo;

⁴¹ Modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 908 de 2019.

Que del análisis anterior, se concluye que se da por cumplido con la condición señalada en el literal d) del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017;

4.1.5. Literal e) Análisis del impacto en el balance entre subsidios y contribuciones previsto en la normatividad vigente, que tenga en cuenta la composición de los tipos de usuarios del mercado regional, para el año base

Que la información analizada para verificar el cumplimiento del literal e) del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017 corresponde a la remitida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en los siguientes radicados:

1. En el radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020: numeral 3.4. del documento "ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN" y en el "Anexo 06. Analisis subsidios y contribuciones" (sic), y
2. En el radicado 2020-321-009418-2 de 21 de septiembre de 2020: Literales d)⁴², e)⁴³, f)⁴⁴ y g)⁴⁵ del documento "AUTO NO. 02 DE 2020" y el anexo "ANEXO 03. Subsidios y contribuciones sep 2020".

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el literal d) del documento denominado "AUTO NO. 02 DE 2020.pdf", remitido mediante radicado 2020-321-009418-2 de 21 de septiembre de 2020, menciona que:

"(...) la simulación de la aplicación de los subsidios y contribuciones a luz de este mercado regional para los servicios de acueducto y alcantarillado, se realizó conforme al parágrafo 3 del artículo 2.3.4.2.2. ibidem, el cual establece que "(...) En el caso de un prestador que preste el servicio en más de un municipio y/o distrito, y la aglomeración de dichos municipios constituyan un solo mercado, los concejos municipales de los respectivos municipios y/o distritos podrán establecer el equilibrio entre subsidios y contribuciones previa la definición por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del concepto de mercado", teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Primero, la normatividad vigente prevé que en donde hay varios municipios interconectados que son atendidos por un mismo prestador, las contribuciones se llevan a una bolsa común y se hace el reparto a todo el mercado interconectado en función de la demanda de recursos para subsidios de cada uno de ellos, propiciando así el equilibrio entre los subsidios otorgados y los aportes solidarios de los usuarios atendidos en dicho sistema. En este sentido, para los 8 municipios interconectados, a saber: Medellín, Girardota, Copacabana, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta y La Estrella, se aplicó el reparto de la bolsa común previendo lo dispuesto en el artículo 2.3.4.3.3 del Decreto 1077 de 2015.

Segundo, para las áreas de prestación de Caldas y Rionegro, las cuales no están interconectadas, se calculó el balance local (diferencia entre subsidios y contribuciones) para cada uno de los municipios, es decir sin la aplicación de la bolsa común, previendo lo dispuesto en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015." (subrayado fuera de texto).

Que con base en la información remitida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. mediante radicado 2020-321-009418-2 de 21 de septiembre de 2020, los impactos en el balance entre subsidios y contribuciones para el año 2018, para cada una de las diez (10) APS que conforman el mercado regional solicitado se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 5. Impacto en el balance entre subsidios y contribuciones.

| Municipio | Balance real 2018 | | | Balance real mercado regional 2018 | | |
|--------------|-----------------------------------|-------------------|---------------------------|------------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| | Subsidios | Contribución | Balance con bolsa | Subsidios | Contribución | Balance con bolsa |
| | Servicio de acueducto | | | | | |
| Medellín | -52.582.485.142,00 | 39.988.752.676,00 | -12.593.732.466,00 | -70.231.213.118,19 | 51.741.818.294,78 | -18.489.394.823,41 |
| Girardota | -1.052.843.319,00 | 900.414.900,00 | -152.428.419,00 | -1.389.523.282,47 | 1.329.072.897,42 | -60.450.385,05 |
| Copacabana | -1.439.264.942,00 | 1.379.002.689,00 | -60.262.253,00 | -1.900.941.389,97 | 2.649.501.007,88 | 748.559.617,91 |
| Bello | -9.375.559.736,00 | 9.237.388.680,00 | -138.171.056,00 | -12.406.114.352,36 | 15.578.731.760,63 | 3.172.617.408,27 |
| Itagüí | -4.538.431.181,00 | 4.319.706.764,00 | -218.724.417,00 | -5.996.579.579,22 | 6.141.196.476,57 | 144.616.897,35 |
| Envigado | -200.158.912,00 | 1.505.416.508,00 | 1.305.257.596,00 | -2.650.842.552,46 | 2.100.308.081,15 | -550.534.471,31 |
| Sabaneta | -72.531.205,00 | 535.391.416,00 | 462.860.211,00 | -951.774.800,75 | 2.661.256.666,83 | 1.709.481.866,08 |
| La Estrella | -546.015.796,00 | 544.295.153,00 | -1.720.643,00 | -723.805.957,51 | 1.196.414.887,50 | 472.608.930,00 |
| Caldas | -461.674.594,00 | - | -461.674.594,00 | -716.523.711,60 | - | -716.523.711,60 |
| Rionegro | -1.160.610.844,00 | - | -1.160.610.844,00 | -1.637.344.681,00 | - | -1.637.344.681,00 |
| Total | -71.429.575.671,00 | | -71.429.575.671,00 | -98.604.663.425,52 | 83.398.300.072,76 | -15.206.363.352,76 |
| | Servicio de alcantarillado | | | | | |
| Medellín | -38.560.882.130,00 | 33.044.766.046,00 | -5.516.116.084,00 | -50.184.024.401,89 | 41.247.818.725,00 | -8.936.205.676,89 |
| Girardota | -782.526.048,00 | 764.384.293,00 | -18.141.755,00 | -1.003.710.220,34 | 1.161.481.059,00 | 157.770.838,66 |
| Copacabana | -1.097.399.844,00 | 1.143.255.421,00 | 45.855.577,00 | -1.414.746.107,60 | 1.949.201.933,00 | 534.455.825,40 |
| Bello | -8.567.396.203,00 | 7.688.267.482,00 | -879.128.721,00 | -11.006.042.352,69 | 12.357.434.115,00 | 1.351.391.762,31 |
| Itagüí | -3.358.594.554,00 | 3.627.599.191,00 | 269.004.637,00 | -4.343.602.087,94 | 4.978.585.337,00 | 634.983.249,06 |
| Envigado | -1.726.072.530,00 | 1.399.539.519,00 | -326.533.011,00 | -2.239.503.870,39 | 1.874.783.076,00 | -364.720.794,39 |
| Sabaneta | -712.248.608,00 | 1.137.556.085,00 | 425.307.477,00 | -920.077.045,22 | 2.274.645.148,00 | 1.354.568.102,78 |

⁴² "(...) explicación de la metodología utilizada para la determinación del balance entre subsidios y contribuciones utilizada en la propuesta de Mercado Regional".

⁴³ Impacto en el balance entre subsidios y contribuciones para los municipios que son atendidos mediante sistemas interconectados.

⁴⁴ Impacto en el balance entre subsidios y contribuciones para los municipios de Rionegro y Caldas.

⁴⁵ Copia de los actos administrativos de aprobación de los factores de subsidios y contribuciones para cada municipio que hace parte de la solicitud de mercado regional.

| | | | | | | |
|--------------|---------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------------|--------------------------|
| La Estrella | -408.569.435,00 | 500.257.796,00 | 91.688.361,00 | -530.477.006,31 | 898.358.320,00 | 367.881.313,69 |
| Caldas | -215.147.509,00 | - | -215.147.509,00 | -505.244.593,08 | - | -505.244.593,08 |
| Rionegro | -435.928.627,00 | - | -435.928.627,00 | -495.698.681,00 | - | -495.698.681,00 |
| Total | -55.864.765.488,00 | 49.305.625.833,00 | -6.559.139.655,00 | -72.643.126.366,45 | 66.742.307.713,00 | -5.900.818.653,45 |

Fuente: Radicado 2020-321-009418-2 de 21 de septiembre de 2020, cálculos CRA.

Que en todo caso, teniendo en cuenta que la información presentada por el prestador corresponde a la del año base del mercado regional, para la determinación de las tarifas aplicadas a los suscriptores, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. deberá dar aplicación a la metodología vigente de equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado prevista para mercados regionales;

Que, con base en lo anterior, se concluye que se da por cumplido con la condición dispuesta en el literal e) del artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017;

4.1.6. Literal f) Cuadros comparativos de metas, costos y valor de factura de referencia

Que el artículo 5 de la Resolución CRA 821 de 2017 establece que para las APS que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, como es el caso de las diez (10) APS que hacen parte de la solicitud de declaratoria de mercado regional realizada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., las metas y su gradualidad deberán corresponder como mínimo a las planteadas en aplicación de la mencionada resolución. A su vez, el artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017 dispone que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 7 ibídem, la persona prestadora deberá remitir: a) Cuadro comparativo de metas, b) Cuadro comparativo de costos de referencia y c) Cuadro comparativo del valor de factura de referencia;

Que con base en lo antes descrito, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. remitió en el archivo Excel "Anexo 07_Cuadros comparativos 082020.xlsx", adjunto al radicado CRA 2020-321-008656-2 del 31 de agosto de 2020, el cuadro comparativo de metas, costos de referencia y del valor de factura de referencia para las diez (10) APS que conforman la solicitud de declaratoria del mercado regional, considerando los dos (2) escenarios establecidos en el artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017, los cuales son:

1. Escenario 1: Situación actual real de cada APS que atiende la persona prestadora al año base del mercado regional, de acuerdo con la información reportada al SUI.
2. Escenario 2: Situación con mercado regional, aplicando para cada APS lo establecido en el artículo 4 y el artículo 5 de la Resolución CRA 821 de 2017.

Que al revisar la información presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se observa que los valores de cada uno de los indicadores de servicio y de eficiencia presentados en cumplimiento de esta condición para el Escenario 1, son iguales a los reportados en el módulo de Metas del aplicativo SURICATA, los cuales fueron allegados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, mediante radicados CRA 2020-321-009788-2 y CRA 2020-321-009799-2 de 5 de octubre de 2020, en atención a lo solicitado a dicha entidad mediante el Auto No. 02 de 3 de septiembre de 2020;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. remitió el comparativo de metas para los estándares de servicio y eficiencia de conformidad con el numeral 1 del ANEXO 1 de la Resolución CRA 821 de 2017, considerando los dos (2) escenarios previstos en el artículo 8 de la resolución ibídem para las diez (10) APS que conforman el mercado regional;

Que, en cuanto a los indicadores de cobertura, continuidad, calidad y reclamos comerciales, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. alcanza el estándar regulatorio desde el primer año de proyección del mercado regional y se plantea mantener dicha condición;

Que frente al indicador de eficiencia de pérdidas, se observa que el estándar regulatorio IPUF* se alcanza desde el sexto año de proyección;

Que referente al indicador de eficiencia, que busca la disminución de la diferencia entre suscriptores de acueducto y alcantarillado, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. proyecta alcanzar el estándar regulatorio DACAL desde el primer año de proyección del mercado regional;

Que para los indicadores de costos administrativos y operativos eficientes, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. proyecta los valores de CAU*_{iac}, CAU*_{ial}, COU*_{iac}, COU*_{ial} con el costo eficiente proyectado en el año tarifario cinco (5) de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014;

Que para los estándares de costos operativos particulares eficientes CUP_Epi, CUP_EDi, CUP_IQi, CUP_Ei, CUP_CTRi, CUP_CSAPi,al * PCP, éstos se calculan con los valores del año base del mercado regional y se proyectan constantes en cumplimiento al criterio regulatorio;

Que la trazabilidad de las metas proyectadas para los estándares de servicio y eficiencia de cada una de las diez (10) APS que conforman el mercado regional corresponden como mínimo a las definidas en el artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014, evidenciando que se garantiza el cumplimiento de los estándares de servicio y eficiencia regulatorios definidos en dicho artículo para cada uno de los indicadores;

Que de conformidad con el literal b) del artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017 la persona prestadora presentó la comparación de los costos de referencia de los dos (2) escenarios descritos en dicho artículo, los cuales están expresados en pesos del año base del mercado regional, de conformidad con el formato establecido en el numeral 2 del ANEXO 1 de dicha resolución;

Que una vez analizada la información remitida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en el radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020, se presenta un aumento tanto en el cargo fijo como en el cargo por consumo para el servicio público de acueducto en las diez (10) APS que hacen parte de la solicitud de declaratoria del mercado regional. En el caso del servicio de alcantarillado, se presenta un incremento en el cargo fijo en nueve (9) de las diez (10) APS que hacen parte de la solicitud de declaratoria de mercado regional, mientras que para el caso del cargo por consumo se presenta un aumento en las diez (10) APS, siendo las de mayor impacto las APS de Caldas y Rionegro, debido a las inversiones proyectadas para mantener o mejorar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, las cuales, incorporadas en la estructura tarifaria por APS no se podrían recuperar;

Que en relación con este incremento, el solicitante en el radicado CRA 2020-321-000010-2 de 2 de enero de 2020 expresa lo siguiente:

“(...) Este mercado permitirá que en las APS que lo conforman se realicen las inversiones requeridas en acueducto y alcantarillado para alcanzar los estándares de eficiencia en la prestación de los servicios. Estas inversiones para las áreas de prestación de Caldas y Rionegro no serían viables de forma independiente sin afectar la tarifa del usuario, toda vez que los incrementos serían muy elevados. Por ejemplo, para el área de prestación de Rionegro no contar con esta integración tarifaria, comprometería considerablemente la prestación de los servicios, toda vez que las inversiones en infraestructura se encuentran rezagadas y asumirlas únicamente con los usuarios de la APS, conllevaría a incrementos considerables. En este punto es importante tener en cuenta que el crecimiento urbano del área de prestación del Sistema Interconectado está direccionado hacia el Valle de San Nicolás, expansión que abarca la cobertura de acueducto y alcantarillado en la zona rural y urbana del municipio de Rionegro y por tanto, la consolidación de un mercado regional entre estas áreas de prestación permitirá impulsar el desarrollo en la región.

(...)

Las inversiones que se encuentran reflejadas en la tarifa en esta área de prestación son de alrededor de 73.900 millones, pero las necesidades de infraestructura que realmente requiere el sistema de Rionegro son de aproximadamente 300 mil millones (cifras a pesos de diciembre de 2018). Bajo la premisa de no realizarla integración del mercado regional, es importante dar a conocer a esta Comisión que hay dos necesidades de inversión de carácter urgente que requiere este sistema, las cuales comprometen la eficiente prestación del servicio. En primer lugar, el contar con una única fuente de abastecimiento hace que el sistema sea vulnerable y, por tanto, requiere de nuevas fuentes para captar agua y, en segundo lugar, debido al crecimiento de la población y a las condiciones de las aguas servidas, es necesario construir una nueva planta de tratamiento de agua potable para suplir tanto la demanda actual como la futura, así como ampliar la planta de tratamiento de aguas residuales existente (...).”

Que al comparar las inversiones que se encuentran actualmente relacionadas en los Planes de Obras e Inversiones – POIR del sistema interconectado y de los sistemas no interconectados de Caldas y Rionegro, con las incluidas en aplicación del mercado regional, se observa que para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, se presenta un incremento en el valor de las inversiones de los tres (3) sistemas incluidos en el mercado regional (interconectado y no interconectados), para los seis (6) años tarifarios faltantes de proyección del POIR de la Resolución CRA 688 de 2014 del orden del 88,86% y del 173,7% para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, respectivamente;

Que en relación con la totalidad de inversiones proyectadas para los diez (10) años tarifarios de cálculo del Costo Medio de Inversión – CMI del mercado regional, se tiene un incremento porcentual del 125,94% en el servicio público domiciliario de acueducto y 299,0% para el servicio público domiciliario de alcantarillado;

Que si bien se presenta un incremento en las inversiones proyectadas de ambos servicios para los sistemas Interconectado y Rionegro, en el sistema que atiende el APS de Caldas se observa una disminución en el valor de las inversiones; situación que sustenta Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en la información del radicado citado anteriormente, precisando:

“En lo que respecta a Caldas, es un área de prestación con sinergias económicas y dinámicas territoriales muy afines y dependientes con el polo de desarrollo propuesto en este mercado regional; la cercanía de estas APS permite que sean atendidos y abastecidos desde los mismos sistemas. En este sentido, si bien la APS de Caldas presenta una situación muy similar a la antes expuesta para Rionegro, tiene una condición particular frente a esta: en el plan de obras e inversiones regulado -POIR- del Sistema Interconectado se tiene proyectada la interconexión de estas APS entre los años 2022 y 2024.”;

Que de conformidad con el literal c) del artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. presentó en el radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020 un cuadro comparativo del valor de factura de referencia para cada APS analizada, teniendo en cuenta los dos (2) escenarios descritos en el mencionado artículo, de conformidad con el formato establecido en el numeral 3 del ANEXO 1 de dicha resolución;

Que una vez analizada la información remitida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se evidencia que el mayor impacto en relación con la factura de referencia se presenta en el APS del municipio de Caldas, razón por la cual la persona prestadora aplica la progresividad en la aplicación de los costos de prestación unificados regionales para esta APS;

Que con base en lo anterior, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. presenta los cuadros comparativos de metas, costos de referencia y del valor de la factura de referencia, los cuales guardan correspondencia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017, en consecuencia, cumple la condición general prevista en el literal f) del artículo 7 de la resolución ídem;

4.1.7. Progresividad en la aplicación de los costos de prestación unificados regionales

Que en virtud de lo señalado en el artículo 22A⁴⁶ de la Resolución CRA 821 de 2017, en aquellas APS en donde el cargo fijo regional y/o cargo por consumo regional, en pesos constantes del año base del mercado regional, sea mayor al cargo fijo y/o cargo por consumo resultante de la aplicación de las metodologías tarifarias de la Resolución CRA 688 de 2014, la persona prestadora podrá aplicar el costo de prestación unificado regional de forma progresiva, por un periodo máximo de dos (2) años contados a partir del inicio de la aplicación de los costos unificados de prestación regional;

Que al respecto, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en el numeral 6 de la “Tabla 1. Cumplimiento de las condiciones de mercado regional” del documento “ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN” adjunto al Radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 agosto 2020, expresa lo siguiente: “Se ajusta la progresividad de la APS Caldas con los nuevos costos regionales para cada servicio público domiciliario”. Vale la pena mencionar que mediante el radicado 2020-321-004334-2 de 20 de marzo de 2020, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., indica que:

“(…) hemos decidido presentar el plan de progresividad para el Área de Prestación del Servicio (APS) de Caldas.

Esta progresividad ha sido pensada sólo para la APS de Caldas teniendo en cuenta las condiciones tarifarias y sociales dentro del territorio. En primer lugar, corresponde a un sistema independiente, en el que el cargo por consumo, resultante de la metodología tarifaria definida en la Resolución CRA 688 de 2014, hoy es menor al del Sistema Interconectado. Adicionalmente, desde la aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, esto es, desde el 1° de julio de 2016, en esta APS se optó por la aplicación del Artículo 111 de la mencionada resolución, hecho que conlleva al cobro de unas tarifas por debajo del valor máximo obtenido con la metodología tarifaria. En este orden de ideas, pensar en un incremento tarifario como el de mercado regional, sin una progresividad, impactaría fuertemente a los usuarios del sistema.

En segundo lugar, social y económicamente el municipio de Caldas cuenta con una población predominantemente de estratos 1, 2 y 3, para los cuales asumir un incremento como el resultante del mercado regional, solo sería posible si se hace de forma gradual. Asimismo, esta APS no podría asumir de forma independiente las inversiones que requiere el sistema para continuar con el enfoque de desarrollo territorial que dinamizaría al municipio y a la región; por lo tanto, una progresividad en la aplicación de los costos de prestación unificados regionales en Caldas, viabilizaría la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en condiciones de eficiencia, sin impactar fuertemente al usuario final”;

Que en este contexto, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., indica en el numeral 3.3. del documento “ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN” adjunto al Radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 agosto de 2020 que remite el plan de progresividad en el área de prestación de Caldas aplicable al cargo por consumo en los componentes CMO_regional y CMI_regional para los servicios de acueducto y alcantarillado;

⁴⁶ Adicionado por el artículo 11 de la Resolución CRA 908 de 2019.

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., señala en el numeral 3.3. del documento "ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN" adjunto al radicado CRA 2020-321-008656-2 de 31 de agosto de 2020 que: "Esta progresividad no afecta el cumplimiento de los criterios señalados en el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, de las metas del servicio y de los estándares de eficiencia, así como del plan de inversiones";

Que se verificó que para la APS del municipio de Caldas se presenta un incremento en el cargo por consumo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con la aplicación del mercado regional para los componentes de *CMO_regional* y *CMI_regional*, de igual manera, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. manifestó que la progresividad en la aplicación de los costos de prestación unificados regionales no afectará el cumplimiento de los criterios señalados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, de las metas del servicio y de los estándares de eficiencia, así como del plan de inversiones;

5. RAZONES O MOTIVOS DE LA DECISIÓN

Que en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución CRA 821 de 2017, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA, en cuanto a la verificación y declaratoria del mercado regional:

- (i) Verificó el cumplimiento de cada una de las condiciones generales que debe cumplir la solicitud de declaratoria del mercado regional de que trata el artículo 7 de la Resolución CRA 821 de 2017.

Como se puede evidenciar en los análisis del numeral 4.1.1, numeral 4.1.2, numeral 4.1.3, numeral 4.1.4, numeral 4.1.5 y numeral 4.1.6 de la parte considerativa de la presente resolución, dicha verificación permite determinar que:

- a) Los mapas remitidos por el prestador muestran las áreas geográficas de las diez (10) APS sobre las cuales solicita la declaratoria del mercado regional, en las cuales la persona prestadora proporciona los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, estima los costos de prestación unificados regionales y determina el el Plan de Obras e Inversiones Regulado-POIR para garantizar el cumplimiento de los estándares y metas del servicio que permitan una prestación eficiente y con calidad de dichos servicios.

Además, los mapas de las diez (10) APS que hacen parte de la solicitud de mercado regional utilizan el Sistema Coordinado de Referencia-SRC correspondiente a MAGNA-SIRGAS.

- b) Empresas Públicas de Medellín E.S.P. propone veinte (20) años como plazo del mercado regional, soportado en la vida útil de los activos, y buscando la liquidez y el capital de trabajo para cubrir los costos de prestación y la recuperación de las inversiones proyectadas, lo cual resulta de los análisis de suficiencia financiera y viabilidad económica hechos por el prestador.
- c) Empresas Públicas de Medellín E.S.P. estimó el estudio de costos con base en los criterios de los costos de prestación unificados para mercados regionales establecidos en la Resolución CRA 821 de 2017, a partir de los costos totales de administración, operación, inversión y de tasas ambientales de las diez (10) áreas geográficas que conforman las APS del sistema interconectado y los sistemas no interconectados, y la aplicación de la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 688 de 2014.

La metodología tarifaria aplicable, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución CRA 821 de 2017, tuvo en cuenta los parámetros requeridos para el cálculo de estos costos correspondientes al APS del municipio de Medellín que es aquella que cuenta con el mayor número de suscriptores.

- d) De acuerdo con la información remitida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. el resultado del indicador de liquidez es 1,48 es decir mayor a 1,1 veces, lo que indica que la persona prestadora cuenta con la capacidad para responder o solventar sus deudas de corto plazo con sus recursos o activos de corto plazo; el resultado del indicador de endeudamiento total es del 50,42%, es decir menor al 60%, lo cual demuestra que la persona prestadora puede asumir los pasivos; el resultado del indicador de cobertura de intereses es 4,1 es decir mayor a 1,5 veces, esto es que el prestador puede asumir y cubrir el costo financiero de las deudas adquiridas con el EBITDA (Utilidad antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización); el resultado del indicador de eficiencia en el recaudo es del 92.42%, es decir mayor al 90%, mostrando la capacidad operativa del prestador para recaudar los recursos producto de la prestación del servicio que garantizan la suficiencia financiera del mismo.
- e) En aplicación del criterio tarifario de solidaridad y redistribución de ingresos, definido en el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. remite

los impactos en el balance entre subsidios y contribuciones para el año 2018 para cada una de las diez (10) APS que conforman el mercado regional.

- f) Empresas Públicas de Medellín E.S.P. presenta los cuadros comparativos de metas, costos de referencia y del valor de la factura de referencia, los cuales guardan correspondencia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017.
- (ii) Verificó el mejoramiento en las condiciones de calidad, cobertura y continuidad en la prestación de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, encontrando que:
- a) En relación con la meta de calidad de agua en acueducto, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. garantiza el suministro de agua apta para el consumo humano en las diez (10) APS que hacen parte del mercado regional, cumpliendo con el estándar regulatorio definido en el artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014, esto es IRCA menor o igual al 5%.
 - b) En cuanto a la meta de calidad en el servicio de alcantarillado, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. da continuidad a las metas proyectadas en los estudios de costos de la Resolución CRA 688 de 2014, iniciando en el año tarifario uno (1) del mercado regional con los valores proyectados en el año tarifario cinco (5) para los sistemas Caldas y Rionegro; y para el Sistema Interconectado inicia con los valores proyectados para el año tarifario cuatro (4).
 - c) Al revisar los datos proyectados para cada una de las APS que integran el mercado regional en cuanto al indicador de cobertura establecido en el artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014; se verificó que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. proyecta alcanzar la meta de cobertura (mc) en el año uno (1) del mercado regional, lo cual es consistente con el criterio regulatorio establecido en el literal d) del numeral 1 del CAPÍTULO 1 del ANEXO 2 de la Resolución CRA 821 de 2017. A partir de dicho año se mantiene el cumplimiento del criterio regulatorio sobre la cobertura.
 - d) En relación con la meta de continuidad, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. garantiza el suministro del servicio de acueducto con una continuidad superior al estándar regulatorio definido en el artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014, esto es 98,36%.
- (iii) Analizó la comparación de metas, costos de referencia y valor de factura de referencia de que trata el artículo 8 de la Resolución CRA 821 de 2017, como se puede verificar en el análisis del numeral 4.1.6. de la parte considerativa de la presente resolución.

Que del análisis de la comparación de metas, costos de referencia y valor de factura de referencia se encontró que:

- a) En los indicadores de cobertura, continuidad, calidad y reclamos comerciales, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. alcanza el estándar regulatorio desde el primer año de proyección del mercado regional y se plantea mantener dicha condición.

De otra parte, frente al indicador de eficiencia de pérdidas, se observa que el estándar regulatorio IPUF* se alcanza desde el sexto (6°) año tarifario de proyección del mercado regional y se plantea mantener dicha condición.

Referente al indicador de eficiencia que busca la disminución de la diferencia entre suscriptores de acueducto y alcantarillado, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. proyecta alcanzar el estándar regulatorio DACAL desde el primer año de proyección del mercado regional y se plantea mantener dicha condición.

Para los indicadores de costos administrativos y operativos eficientes, el mercado regional proyecta los valores de CAU*_{iac}, CAU*_{ial}, COU*_{iac}, COU*_{ial} con el costo eficiente proyectado en el año tarifario cinco (5) en aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014.

Así mismo, para los estándares de costos operativos particulares eficientes CUP_Epi, CUP_EDi, CUP_IQi, CUP_Ei, CUP_CTRi, CUP_CSAPli, al * PCP, estos se calculan con los valores del año base del mercado regional y se proyectan constantes en cumplimiento del criterio regulatorio.

Con base en lo anterior, Empresas Públicas de Medellín E.S.P garantiza el cumplimiento de las metas proyectadas para los estándares de servicio y eficiencia de cada una de las diez (10) APS que conforman el mercado regional, las cuales corresponden como mínimo a las planteadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014, evidenciando el

cumplimiento de los estándares de servicio y eficiencia regulatorios, definidos en dicho artículo para cada uno de los indicadores.

- b) Empresas Públicas de Medellín E.S.P realiza la unificación de los costos de prestación en aplicación de la Resolución CRA 821 de 2017, permitiendo que en las APS que lo conforman se realicen las inversiones requeridas en acueducto y alcantarillado para mantener o mejorar los estándares de eficiencia en la prestación de los servicios, las cuales no serían viables para las áreas de prestación de Caldas y Rionegro si el cálculo de los costos de prestación se realizara de forma independiente, toda vez que para prestar los servicios en condiciones de calidad y eficiencia los incrementos tarifarios serían muy elevados para estas APS.

Los costos de prestación unificados calculados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. tienen en cuenta el crecimiento urbano del área de prestación del Sistema Interconectado, el cual está direccionado hacia el Valle de San Nicolás y la expansión de cobertura de acueducto y alcantarillado en la zona rural y urbana del municipio de Rionegro, buscando así el desarrollo de la región y la consolidación de un mercado regional.

Así mismo, la integración de este mercado permitiría la optimización de los procesos operativos, la ampliación de la cobertura en condiciones de eficiencia, la optimización de los costos y en general el fortalecimiento de las condiciones de prestación del servicio.

De esta manera, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. determina que el aumento en los costos de referencia y en el valor de la factura tienen un mayor impacto en el APS del municipio de Caldas, por lo que el prestador señala la aplicación del costo de prestación unificado regional de forma progresiva, por un periodo de dos (2) años para dicha APS.

Que lo anterior permite evidenciar que se mantienen o se mejoran las condiciones de calidad, cobertura y continuidad en la prestación de los servicios en el sistema interconectado y los sistemas no interconectados atendidos por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., esto en concordancia con el concepto de mercado regional de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado definido en el artículo 2 de la Resolución CRA 821 de 2017;

Que en razón a la verificación realizada, se considera procedente declarar el mercado regional para el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en el ámbito de operación de Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P en los siguientes municipios del Departamento de Antioquia: La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana, Caldas y Rionegro, por un plazo de hasta 20 años;

Que en el expediente de la actuación administrativa 20200121717200001E se encuentran todos los antecedentes y los elementos de juicio suficientes para resolver de fondo la actuación;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el mercado regional para el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en el ámbito de operación de Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P en los siguientes municipios del Departamento de Antioquia: Sistema Interconectado (La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana), Caldas y Rionegro, por un plazo de hasta veinte (20) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Antes del inicio de la aplicación de las tarifas del mercado regional declarado, la Entidad Tarifaria Local deberá aprobar el estudio de costos, y la persona prestadora deberá dar cumplimiento a la Sección 5.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001.

Parágrafo 2. El inicio de aplicación de las tarifas del mercado regional declarado deberá darse dentro del año tarifario comprendido entre el primero (1º) de julio de 2020 al treinta (30) de junio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma y advirtiéndole que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

La notificación de este acto administrativo se realizará por medios electrónicos conforme con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y en el artículo 3 de la Resolución UAE CRA 178 de 2020, modificado por la Resolución UAE CRA 294 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD para lo de su competencia, así como a los Alcaldes, Personeros Municipales y vocales de control de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de los municipios de La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana, Caldas y Rionegro, en el Departamento de Antioquia entregándole copia de la misma, una vez esté en firme.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2020.



JOSE LUIS ACERO VERGEL
Presidente



DIEGO FELIPE POLANÍA CHACÓN
Director Ejecutivo

Elaboró: Jaime Lucio De la torre, Diana Paulina Valencia, Natalia Hernández, María Jimena Hidalgo, Antonio Cervantes, Karen Cabrera, Marianella Figueroa.

Revisó: María del Carmen Santana Suárez, Guillermo Ibarra Prado

Aprobó: Jorge E Cardoso Rodríguez, Yenny Sánchez S.